

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

lic. Chingoy  
15-33-12

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE, PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 102; TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 286 BIS; EL INCISO I) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 291; EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 411; EL ARTÍCULO 661, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 2432; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2436 Y EL ARTÍCULO 2437 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; SEGUNDO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 274; EL ARTÍCULO 380, EL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 659; EL ARTÍCULO 664 OCTIES Y EL ARTÍCULO 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA, EXPEDIENTE: 70

CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. - Mediante oficio LXIV/A.L./COM. PERM./738/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido el ocho de marzo del año dos mil diecinueve por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 102, 286 BIS TERCER PÁRRAFO, 291 FRACCIÓN I INCISO I), 411 TERCER PÁRRAFO, 661, 2432 FRACCIÓN II Y III, 2436 Y 2437 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, Y LOS ARTÍCULOS 34 SEGUNDO PÁRRAFO, 274 SEGUNDO PÁRRAFO, 380, 659, 664 OCTIES Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA.**, presentada por el ciudadano Diputado **LUIS ALFONSO SILVA ROMO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena . Documental que se registró con el número de expediente 70 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

2.- Las Diputadas y el Diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha cuatro de agosto del año en curso, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente 70, del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

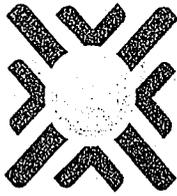
### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declara competente para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Esta Comisión dictaminadora realiza el análisis de la iniciativa propuesta, resumiendo en lo esencial su exposición de motivos de la siguiente forma:

*La palabra "ratificar" proviene del latín "ratus": confirmado y "facere": hacer, en el sistema jurídico mexicano ratificar constituye un acto jurídico a través del cual se confirma un acto nulo, con el objetivo de otorgarle validez, esto de*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

conformidad con el artículo 1802 del Código Civil Federal y el artículo 1683 del Código Civil para el Estado de Oaxaca que dice: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se tiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató"

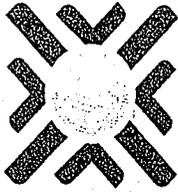
En el derecho internacional la ratificación designa el acto internacional mediante el cual un Estado-Nación indica su consentimiento en obligarse por un tratado, siempre que las partes la hayan acordado como la manera de expresar su consentimiento. En el caso de tratados bilaterales, la ratificación se efectúa por lo general mediante el canje de los instrumentos requeridos. En el caso de tratados multilaterales, el procedimiento normal consiste en que el depositario recoja las ratificaciones de todos los Estados-Nación y mantenga a todas las partes al corriente de la situación. La necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados el tiempo necesario para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional, y para adoptar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado<sup>1</sup>, guardando relación respecto a que el derecho internacional, la no ratificación de un tratado por parte de los órganos correspondientes de un Estado-Nación según sus legislaciones, acarrearían la nulidad o la no validez de dicho tratado. "Es el acto por el cual un Estado, por sus órganos competentes previstos en su Constitución, acepta los acuerdos asumidos por sus plenipotenciarios y le confiere carácter de obligatorio<sup>2</sup>".

Dicha figura difiere del **reconocimiento**, que es un acto expreso o implícito mediante el cual el autor jurídico de un documento le otorga autenticidad, generalmente por citación judicial; busca que exista certeza sobre el origen del documento y sobre su autor al cerciorarse de que este procede del autor indicado en él.

De lo anterior se desprende una diferencia sustancial entre ratificación y reconocimiento por que la primera busca la validación de un acto nulo y la segunda persigue el cercioramiento de que un documento en cuanto a su contenido y firma procede de quien lo ha presentado u otorgado.

<sup>1</sup> Art. 2(1)(b), 14(1) y 16, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

<sup>2</sup> Dictionnaire de l'Académie de Droit Diplomatique. Paris.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

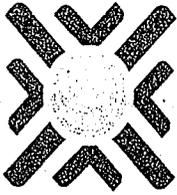
## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*En virtud de lo anterior, se necesario reformar los artículos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca que se refieren a la ratificación como sinónimo de reconocimiento, entendiéndose que estas disposiciones buscan que por certeza jurídica se reconozcan los contenidos y/o firmas de quienes los suscriben, siendo menester dejar intocados los artículos que efectivamente refieren a la ratificación como la figura jurídica que tiene como fin dar validez al acto jurídico susceptible de ser anulado, por parte de quien podría accionar la nulidad.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa quedando de la siguiente forma:*

Código Civil para el Estado de Oaxaca	
Texto vigente	Propuesta de reforma
<b>Artículo 102.-</b> El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento; reconozcan ante él y por separado sus firmas, las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 100 de este ordenamiento, serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el Certificado Médico presentado.	<b>Artículo 102.-</b> El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento; reconozcan ante él y por separado sus firmas, las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 100 de este ordenamiento, serán <b>reconocidas</b> bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el Certificado Médico presentado.
<b>Artículo 286 Bis.-</b> ... ... El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a	<b>Artículo 286 Bis.-</b> ... ... El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a



LXIV  
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>ratificar la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo....</p> <p>...</p>	<p>reconocer la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan el reconocimiento, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 291.-</b> Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada.</p> <p>I. Los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo son los siguientes:</p> <p>a) a la h)...</p> <p>i). Ratificar la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma.</p> <p>II....</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 291.-</b> Procede el divorcio administrativo cuando ambos consortes convengan en divorciarse de mutuo acuerdo, no tengan descendientes, y si los hubiere, sean mayores de dieciocho años, y que la mujer no esté embarazada.</p> <p>I. Los requisitos para la procedencia del divorcio administrativo son los siguientes:</p> <p>a) a la h)...</p> <p>i). Reconocer la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma.</p> <p>II....</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 411.-</b> Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica:</p> <p>I. a la V.</p> <p>...</p> <p>El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo,</p>	<p><b>Artículo 411.-</b> Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica:</p> <p>I. a la V.</p> <p>...</p> <p>El consentimiento otorgado en términos de ley ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo,</p>



LXIV  
LEGISLATURA

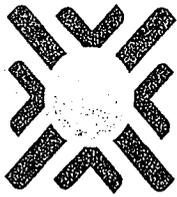
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior ratificación ante la presencia judicial.</p>	<p>surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior <b>reconocimiento</b> ante la presencia judicial.</p>
<p><b>Artículo 661.-</b> En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses, sin continuar el procedimiento iniciado por mutuo consentimiento o no acudieren a ratificar su solicitud presentada para obtener el divorcio administrativo, la autoridad correspondiente declarará sin efectos la solicitud y se mandara archivar el expediente.</p>	<p><b>Artículo 661.-</b> En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses, sin continuar el procedimiento iniciado por mutuo consentimiento o no acudieren a <b>reconocer</b> su solicitud presentada para obtener el divorcio administrativo, la autoridad correspondiente declarará sin efectos la solicitud y se mandara archivar el expediente.</p>
<p><b>Artículo 2432.-</b> El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I....;</p> <p>II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, o Alcaldes; o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III. En carta poder sin ratificación de firmas.</p>	<p><b>Artículo 2432.-</b> El mandato escrito puede otorgarse:</p> <p>I....;</p> <p>II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y <b>reconocidas</b> las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, o Alcaldes; o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;</p> <p>III. En carta poder sin <b>reconocimiento</b> de firmas.</p>
<p><b>Artículo 2436.-</b> El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:</p>	<p><b>Artículo 2436.-</b> El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y <b>reconocidas</b> las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:</p>



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

I. a la III. ...	I. a la III. ...
Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea <del>necesaria</del> la <del>previa ratificación</del> de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimos.	Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea <b>necesario el previo reconocimiento</b> de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimos.
<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca</b>	
<b>Artículo 34.-...</b> En los casos de desistimiento, el Juez <del>mandará ratificar</del> al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.	<b>Artículo 34.-...</b> En los casos de desistimiento, el Juez <b>ordenará el reconocimiento</b> al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.
<b>Artículo 274.-...</b> En este caso, el Juez <del>mandará ratificar</del> al demandado, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.	<b>Artículo 274.-...</b> En este caso, el Juez <b>ordenará el reconocimiento</b> al demandado, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.
<b>Artículo 380.-</b> La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de <del>ratificación</del> ni de ser ofrecida como prueba.	<b>Artículo 380.-</b> La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de <b>reconocimiento</b> ni de ser ofrecida como prueba.
<b>Artículo 659.-</b> Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de veinticinco años y no se encuentren incapacitados y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal; el	<b>Artículo 659.-</b> Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de veinticinco años y no se encuentren incapacitados y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal; el



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

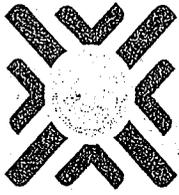
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

<p>tribunal dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud mandará a ratificarla y en los cinco posteriores dictará sentencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>Cuando los cónyuges no se presenten a <b>ratificar</b> la solicitud, el juez a petición de parte y por única ocasión otorgará un nuevo plazo para que se presenten a ratificar.</p> <p>Si los cónyuges no <b>ratifican</b> la solicitud o no se presentaren en la segunda oportunidad, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.</p>	<p>tribunal dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud mandará a <b>reconocerla</b> y en los cinco posteriores dictará sentencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial.</p> <p>Cuando los cónyuges no se presenten a <b>reconocer</b> la solicitud, el juez a petición de parte y por única ocasión otorgará un nuevo plazo para que se presenten a <b>reconocerla</b>.</p> <p>Si los cónyuges no <b>reconocen</b> la solicitud o no se presentaren en la segunda oportunidad, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.</p>
<p><b>Artículo 664 Octies.-</b> Si el demandado se allanare a la demanda de divorcio, el juzgador citará a las partes con el fin de que el cónyuge que se allane <b>ratifique</b> su escrito, una vez realizada la <b>ratificación</b> se dictará sentencia.</p>	<p><b>Artículo 664 Octies.-</b> Si el demandado se allanare a la demanda de divorcio, el juzgador citará a las partes con el fin de que el cónyuge que se allane <b>reconozca</b> su escrito, una vez <b>realizado el reconocimiento</b> se dictará sentencia.</p>
<p><b>Artículo 669.-</b> Las partes tendrán en todo tiempo, el derecho de desistirse de los recursos que interpongan, hasta antes de su resolución. En éste caso, el órgano jurisdiccional mandará <b>ratificar</b>, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.</p>	<p><b>Artículo 669.-</b> Las partes tendrán en todo tiempo, el derecho de desistirse de los recursos que interpongan, hasta antes de su resolución. En éste caso, el órgano jurisdiccional mandará <b>reconocer</b>, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.</p>

**CUARTO.-** Del análisis y estudio de la propuesta planteada, advertimos la necesidad acudir a la conceptualización e interpretación de los términos **ratificación y reconocimiento** propuestos a sustitución en la legislación Civil y Procesal Civil para el Estado de Oaxaca, para ello, además de los conceptos mencionados por el promovente, citamos el análisis vertido por la Primera Sala de



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

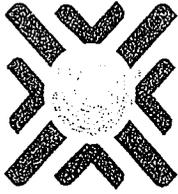
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la *Contradicción De Tesis 105/2007-Ps. Entre las Sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Primer Circuito*, cuyos datos de ubicación son los siguientes: Registro Núm. 21507; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 477. Resolución que en lo relativo contiene lo siguiente:

*El Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, dos mil uno, Tomo II, página mil novecientos uno, define la palabra ratificación como la "acción y efecto de ratificar". Asimismo, indica que ratificar proviene del latín ratus, confirmado y facere, hacer, de lo que se sigue que ese vocablo significa "aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos."*

*Por su parte, Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Porrúa, México, mil novecientos sesenta y tres, en la página seiscientos treinta y cinco, define la palabra ratificación de la siguiente manera: "Es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo. El diccionario la define como 'la acción de aprobar o confirmar una cosa que se ha dicho o hecho, sentándola como cosa cierta y de efectos jurídicos'. Comprende tanto los actos hechos por uno mismo como los ejecutados por otro en nuestro nombre, a los que se da por el hecho de la ratificación un valor de cosa mandada. Tiene efectos retroactivos".*

*Asimismo, Edgard Baqueiro Rojas, en Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Civil, Volumen 1, Editorial Oxford, año dos mil, página noventa y uno, define el vocablo ratificación como la "Confirmación o aprobación de un acto afectado de nulidad para otorgarle plena validez. Son susceptibles de ratificación los actos jurídicos en que el consentimiento fue obtenido por violencia o error, así como aquellos realizados por el representante excediéndose de las facultades que se le concedieron o por otro que no sea su representante. En el caso de existir vicios de la voluntad, la ratificación del acto debe hacerse después de que cesó la violencia y se conoció el error; en los casos de falsa suplantación, el representado puede ratificarlos con las mismas formalidades que para el acto exige la ley y antes de que la otra parte se haya retractado. El efecto de la ratificación es retroactivo al momento de la celebración del acto nulo. La ratificación puede ser tácita dejando transcurrir los plazos para demandar la nulidad sin ejercer la acción".*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*De las anteriores definiciones de la palabra ratificación, se deduce que ésta constituye un acto jurídico a través del cual se confirma o aprueba un acto nulo, otorgándole plena validez, cuando la causa de la nulidad deriva, entre otras cuestiones, de la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó, la cual tiene efectos retroactivos.*

*Esta concepción de la ratificación se desprende del texto, entre otros, de los artículos 795, 1802, 1823, 1896 y 1906 del Código Civil Federal, los cuales, respectivamente, disponen:*

*"Artículo 795. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique."*

*"Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley. Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató."*

*"Artículo 1823. Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios."*

*"Artículo 1896. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio."*

*"Artículo 1906. La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió."*

*De la lectura de los anteriores artículos se deducen las siguientes características de la ratificación:*

- a) Permite convalidar un acto afectado de nulidad;*
- b) La ratificación debe realizarse por la persona que debió ejecutar o autorizar el acto nulo;*



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

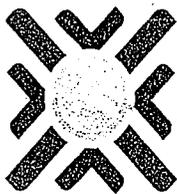
## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

c) *La convalidación que deriva de la ratificación puede abarcar actos ejecutados por la persona que debió ejecutarlos o autorizarlos, así como los realizados por quienes no contaban con algún mandato o representación para ello.*

*Por otra parte, el citado Eduardo Pallares, en su indicada obra, página seiscientos treinta y ocho, define el vocablo reconocimiento como "la aceptación expresa o tácita de una obligación o del derecho que compete al colitigante, y también de la autenticidad de un documento o de algún hecho litigioso. También se usa este vocablo para mencionar el examen, registro o averiguación de alguna cosa, en cuyo caso equivale a la prueba de inspección judicial. El reconocimiento de documentos está normado por los artículos 333 y 334 del código vigente, los cuales establecen las siguientes normas: a) Los instrumentos públicos pueden ser impugnados porque no sean auténticos o porque sean inexactos. En este último caso, se decretará su cotejo con los protocolos y archivos, lo que supone que la impugnación ha de referirse a copias o testimonios de los originales que existan en los protocolos o archivos; b) Los documentos privados, incluyendo entre ellos la correspondencia, que no sean objetados, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos, como si hubieran sido reconocidos expresamente; c) Está obligada a reconocer los documentos, la parte cuando así lo exija el colitigante. También lo está el procurador judicial que tenga poder jurídico bastante para reconocerlos. Por último, se considera al cesionario como apoderado del cedente para los efectos del reconocimiento; d) Sólo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ambos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1543 y 1545 del Código Civil, que se refiere al testamento cerrado, en cuyo caso, los testigos que firmaron el sobre que contiene el testamento, deberán reconocer la firma del testador ante el Juez. La prueba de reconocimiento de documentos se equipara doctrinalmente a la prueba de confesión".*

*Asimismo, Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, quinta edición, Editorial Themis, Bogotá-Colombia, dos mil dos, página quinientos cuarenta y nueve y siguientes, define el reconocimiento como "el acto expreso o implícito en virtud del cual el autor jurídico del documento o sus causahabientes le otorgan autenticidad, sea espontáneamente o por citación judicial a solicitud de parte interesada. El reconocimiento puede recaer sobre documentos privados suscritos por la misma persona que los reconoce o por su causante o firmados por otra a ruego de aquellos, y también sobre documentos manuscritos por las mismas personas, aun cuando no estén firmados por ellas. ..."*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

*De las anteriores definiciones se infiere que el reconocimiento es el acto expreso o tácito, a través del cual el autor jurídico -se distingue de quien elabora o escribe un documento (autor material) por encargo de otra persona (autor jurídico), quien también puede redactarlo personalmente- del documento o sus causahabientes le otorgan autenticidad, esto es, certeza sobre su origen y su autor, precisamente, mediante su reconocimiento, sea espontáneamente o por citación judicial, el cual únicamente puede realizarse por el que lo firma, el que lo manda extender o el legítimo representante de ambos con poder o cláusula especial.*

*Pues bien, de lo antes expuesto se advierte una clara diferencia entre la ratificación y el reconocimiento; la primera se refiere a la convalidación de actos jurídicos nulos, como la celebración de contratos a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante; en cambio, a través del segundo se pretende dotar de autenticidad a un documento, esto es, otorgar certeza de que procede del autor que en él se indica.*

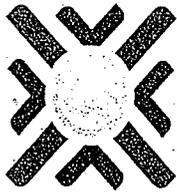
Con base en la argumentación de la Segunda Sala, esta Comisión Dictaminadora considera prudente analizar el sentido en que han sido utilizados estos términos en la legislación Civil y Procesal Civil del Estado de Oaxaca, para en consecuencia advertir su correlación con el análisis citado.

Al respecto, el Código Civil establece la figura de la ratificación en los siguientes supuestos:

**Artículo 804.-** *Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario o por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso, no se entenderá adquirida la posesión, hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.*

**Artículo 1683.-** *Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.*

*Si no se tiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**Artículo 1704.-** *Si habiendo cesado la violencia o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo sucesivo reclamar por semejantes vicios.*

**Artículo 1778.-** *La ratificación pura y simple del dueño del negocio, produce todos los efectos de un mandato.*

*La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principió.*

**Artículo 1779.-** *Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.*

**Artículo 2446.-** *En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.*

**Artículo 2463.-** *Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita o expresamente.*

Es posible establecer entonces que efectivamente estos artículos establecen los supuestos en que pueden o deben convalidarse aquellos actos propios (viciados por el dolo o la violencia) o los realizados por terceros (mandato o representación legítima), para evitar su nulidad, mediante la figura de la ratificación.

Ahora bien, fuera de los supuestos de reconocimiento de paternidad o maternidad, respecto de la filiación de hijas e hijos establecidos en el Código Civil, los relacionados con el reconocimiento o inspección judicial como medio de prueba así como de los que aluden al reconocimiento de herederos en términos de los procesos sucesorios, los cuales tiene claramente significado distinto del que aquí se analiza, el Código de Procedimientos Civiles establece la figura del reconocimiento en los siguientes supuestos:

**Artículo 193.-** *Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos en que se funde la acción.*



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

*Quando requerido el deudor dos veces en la misma diligencia, rehusa contestar si es suya la firma o no lo es, o no compareciere para el reconocimiento citado dos veces para ese objeto, se dará por reconocida la firma.*

**Artículo 194.-** *No habrá necesidad de reconocimiento judicial, cuando los documentos privados hayan sido firmados ante el notario público, ya en el momento del otorgamiento o bien con posterioridad, siempre que los hayan extendido las personas directamente obligadas, sus representantes legítimos o su mandatario con poder bastante.*

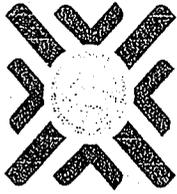
*El notario hará constar en su protocolo en una acta relativa, la razón de haberse extendido ese reconocimiento.*

**Artículo 324.-** *Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.*

**Artículo 327.-** *En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 299, 306 y 311.*

**Artículo 388.-** *Los documentos privados sólo hacen prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. En el reconocimiento expreso de documentos privados es aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 377.*

Los artículos citados contemplan la figura del reconocimiento en relación a la validación o perfeccionamiento respecto de los documentos tanto de contenido como de firma ante una autoridad judicial o con fe pública como el caso de las y los Notarios, para confirmar que realmente provienen de la persona a quien se atribuyen.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

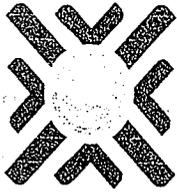
Esta Comisión advierte que efectivamente las palabras reconocimiento y ratificación son utilizados indistintamente incluso en diversos cuerpos normativos, sin embargo resulta indispensable acudir al lenguaje jurídico y de mayor especialización en materia de Derecho Civil para poder identificar las considerables diferencias arriba identificadas, y por ello después de revisar la reforma planteada, como bien lo identifica el promovente los artículos propuestos tienen la intención de generar certeza jurídica mediante un acto procesal que permita a las Juzgadoras y Juzgadores confirmar que los documentos o solicitudes presentados provengan efectivamente de quien lo suscribió, y por tanto este acto procesalmente es un reconocimiento, pues dicho acto no se ordena para convalidar un acto susceptible de nulidad, por ello es ciertamente necesario corregir la equivocación en el empleo de los términos citados.

Finalmente, resulta oportuno actualizar a la Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, establecido en el tercer párrafo del artículo 411 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; toda vez que mediante decreto 1363 de la LXII Legislatura sustituyó a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado, al expedirse la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.-** Del análisis de la propuesta, así como de los argumentos vertidos por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la misma llega a la conclusión de **considerarla procedente**, en términos de lo expresado en los considerandos del presente dictamen; con fundamento en los artículos 42 fracción II, 69 fracción X, 71 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

### DICTAMEN:

**ÚNICO.-** La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia estima procedente que la LXIV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe la reforma analizada en términos de los considerandos vertidos en el presente dictamen, en mérito de lo expuesto sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 102; tercer párrafo del artículo 286 Bis, el inciso i) de la fracción I del artículo 291; el tercer párrafo del artículo 411; el artículo 661, la fracción III del artículo 2432; el primer párrafo del artículo 2436 y el artículo 2437 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 102.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento; reconozcan ante él y por separado sus firmas, las declaraciones de los testigos a que se refiere la Fracción III del artículo 100 de este ordenamiento, serán **reconocidas** bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro Civil. Este cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el Certificado Médico presentado.

Artículo 286 Bis.-...

...

El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes les hará entrega de la solicitud de divorcio, misma que deberá ser requisitada y devuelta al Oficial del Registro Civil, hecho lo anterior, se citará a los cónyuges para que se presenten a **reconocer** la solicitud a los quince días posteriores. Si los consortes realizan el **reconocimiento**, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en el libro respectivo.

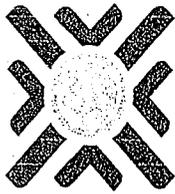
...

...

Artículo 291.- ...

I. ...

a) a la h)...



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

i). **Reconocer** la solicitud por comparecencia dentro de un término de dos días posteriores a la fecha de presentación de la misma.

II....

...

Artículo 411.- ...

I. a la V. ...

...

El consentimiento otorgado en términos de ley ante la **Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca**, previa identificación fehaciente de quien deba otorgarlo, surtirá todos sus efectos legales sin que se requiera su posterior **reconocimiento** ante la presencia judicial.

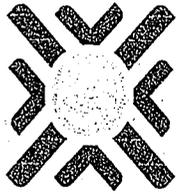
Artículo 661.- En cualquier caso, en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses, sin continuar el procedimiento iniciado por mutuo consentimiento o no acudieren a **reconocer** su solicitud presentada para obtener el divorcio administrativo, la autoridad correspondiente declarará sin efectos la solicitud y se mandará archivar el expediente.

Artículo 2432.-...

I...

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y **reconocidas** las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, o Alcaldes; o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin **reconocimiento** de firmas.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

Artículo 2436.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y **reconocidas** las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. a la III. ...

Artículo 2437.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado, firmado ante dos testigos, sin que sea **necesario el previo reconocimiento** de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de diez y no llegue a ciento cincuenta salarios mínimos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 34; el segundo párrafo del artículo 274; el artículo 380, el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 659; el artículo 664 Octies y el artículo 669 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 34.-...

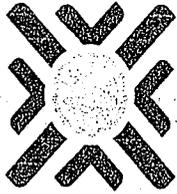
En los casos de desistimiento, el Juez **ordenará el reconocimiento** al actor, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

Artículo 274.-...

En este caso, el Juez **ordenará el reconocimiento** al demandado, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

Artículo 380.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación, o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de **reconocimiento** ni de ser ofrecida como prueba.

Artículo 659.- Cuando los consortes convengan en divorciarse en los términos del artículo 284 del Código Civil, sean mayores de edad, no tengan hijos o estos sean mayores de veinticinco años y no se encuentren incapacitados y no hubiere reclamo alguno respecto a bienes o hubieren convenido extrajudicialmente sobre la liquidación de la sociedad conyugal; el tribunal dentro de los cinco días siguientes



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

de recibida la solicitud mandará a **reconocerla** y en los cinco posteriores dictará sentencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial.

Cuando los cónyuges no se presenten a **reconocer** la solicitud, el juez a petición de parte y por única ocasión otorgará un nuevo plazo para que se presenten a **reconocerla**.

Si los cónyuges no **reconocen** la solicitud o no se presentaren en la segunda oportunidad, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

Artículo 664 Octies.- Si el demandado se allanare a la demanda de divorcio, el juzgador citará a las partes con el fin de que el cónyuge que se allane **reconozca** su escrito, una vez **realizado el reconocimiento** se dictará sentencia.

Artículo 669.- Las partes tendrán en todo tiempo, el derecho de desistirse de los recursos que interpongan, hasta antes de su resolución. En éste caso, el órgano jurisdiccional mandará **reconocer**, previa identificación con documento indubitable, cuya copia se agregará en autos.

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** – Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a cuatro de agosto del año 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**INTEGRANTE**

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS**  
**INTEGRANTE**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y EL DIPUTADO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 70 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.